

dades aseguradas y las que debieron ser objeto del seguro, sin perjuicio de que, caso de siniestro, satisfagan además la totalidad de las indemnizaciones.

Art. 12. Por el Ministerio de Marina se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución del presente Decreto.

Disposición transitoria.—Se concede el plazo de treinta días hábiles, contados desde el siguiente a la publicación de este decreto en la *Gaceta de Madrid* para que los navieros formalicen el seguro de sus tripulantes. Transcurrido dicho plazo, se exigirá el pago de las indemnizaciones, caso de siniestro, y se impondrá la sanción establecida en el art. 11 a todos aquellos propietarios de barcos que no hubieren hecho el seguro.

Seguro contra los accidentes del mar.

Real orden de 28 de octubre de 1919.

MINISTERIO DE HACIENDA.—Excmo. Sr.: Para el debido cumplimiento de lo preceptuado en el Real decreto de 14 del corriente sobre la obligación impuesta a los navieros de asegurar el personal de las dotaciones de sus barcos contra los accidentes de mar, en lo que afecta a la forma, y eficacia del seguro, y a la exacción de la responsabilidad en que incurran los navieros que falten a lo preceptuado,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por ese Comité, se ha servido dictar las siguientes reglas:

Primera. Los Comandantes de Marina de los puertos, como representantes del Comité Oficial de Segu-

ros, antes de despachar una embarcación requerirán al Capitán o Patrón de ella para que declare si la tripulación ha sido asegurada del riesgo de accidente de mar, en alguna de las formas autorizadas por el artículo 8.º del citado Real decreto, exigiéndole en caso afirmativo, la exhibición de la póliza del seguro o el certificado a que se refiere la regla cuarta de esta Real orden, en el cual conste la obligación contraída por la Compañía de navegación a que el barco pertenezca, de cubrir el riesgo de la tripulación.

Respecto de los barcos cuyas dotaciones vayan «a la parte con el dueño», éste queda obligado a acreditar dicho extremo, exhibiendo el contrato que al efecto tenga celebrado con su personal, en el cual habrá de constar la renuncia de éste al seguro de accidentes.

Iguales formalidades se observarán en cuanto a los barcos que rindan viaje de alta navegación en alguno de los puertos de la Península e islas adyacentes.

Segunda. A los efectos de lo dispuesto en el caso segundo del citado art. 8.º, se hace constar que las Compañías legalmente autorizadas para sustituir al Patrono en las obligaciones que le impone la Ley de 30 de enero de 1900, son las siguientes:

«Anónima de Accidentes», «La Zurich», «La Preservatrice», «La Assicuratrice», «La Vasco Navarra», «La Foncière», «La Caja de Previsión y Socorro», «La Unión Alcoyana», «La Sociedad Suiza de Seguros», «L'Abeille», «La Compagnie d'Assurances generales», «La Estrella», «Le Patrimoine», «La Unión y el Fénix Español» y «La Hispania».

Tercera. Una vez exhibidas por los Capitanes o Patronos las pólizas del seguro o los documentos de que queda hecha mención, los representantes del Comité comprobarán si el importe de las indemnizaciones que en los contratos de seguro se establecen, como

también si los casos en que procederá su abono, y las personas que por fallecimiento del asegurado tendrán derecho a su percibo, son los comprendidos en los artículos 3.º, 4.º, 5.º y 6.º del Real decreto; y si el contrato se ajusta a lo preceptuado, procederán a anotarlo en la hoja de inscripción del barco.

La anotación se verificará haciendo constar los extremos siguientes:

Entidad aseguradora.

Manifestación de que los tripulantes comprendidos en el seguro son los mismos que figuran en el rol, en el caso de que el seguro se limite a barco y viaje determinado.

Fecha de la póliza.

Viaje que se asegura o período de tiempo que comprende el seguro.

Localidad en que se otorgó el contrato.

Autoridad de Marina o Notario ante el cual se haya formalizado.

Cuando la póliza del seguro no se limite a determinado viaje, sino que cubra el riesgo de accidentes en un período de tiempo, el representante del Comité comprobará, al revisar dicho documento, si el viaje que va a emprender el barco está comprendido, por la fecha en que se realice, dentro de aquel período.

En la anotación de los contratos «a la parte» y en la de los compromisos contraídos por las Sociedades de navegación, deberán constar las condiciones principales de dichos contratos y la circunstancia de estar aprobados por el Comité Oficial.

Cuarta. Las Compañías de navegación propietarias de varios buques que hagan uso de la facultad concedida por el párrafo tercero del art. 8.º del Real decreto, podrán realizar el seguro de todo el personal que constituya las dotaciones de sus barcos en un solo documento, expresando en él los nombres de éstos.

De todo buque que en lo sucesivo adquieran dichas

Compañías, como también de los que dejen de pertenecerles, darán aviso al Comité.

El compromiso u obligación así formalizado deberá ser remitido por el representante de la Empresa naviera al Comité Oficial para su aprobación. Una vez otorgada ésta, el propio Comité lo comunicará a los Comandantes, haciéndoles saber que el personal de la flota a que el contrato se refiere queda asegurado contra el riesgo de accidente. Además, el Comité Oficial librará un certificado que obrará entre la documentación de cada barco, haciendo constar el compromiso contraído por la Empresa naviera.

Quinta. Tanto los contratos de renuncia del seguro por «ir a la parte», como los en que las Compañías de navegación sean aseguradoras de su propio personal, se otorgarán ante los Comandantes de Marina y dos testigos, o ante Notario público, con las formalidades exigidas por la legislación civil.

Sexta. De todo accidente de mar que ocurra en un puerto, el Capitán del buque dará conocimiento por escrito al Comandante de marina, expresando el nombre de las víctimas y la causa del siniestro, en el término de veinticuatro horas, y dicha Autoridad lo trasladará al Comité. Si el accidente ocurriere en el mar, el plazo de veinticuatro horas comenzará a contarse desde el momento en que el buque llegue a puerto español o extranjero. En este último caso, el parte a que se refiere el párrafo anterior, se comunicará al Cónsul de España, el cual lo transmitirá, por el conducto reglamentario, al Comité Oficial.

Séptima. Para la declaración de incapacidades por accidentes de mar se aplicará el Reglamento aprobado por el Ministerio de la Gobernación en el Real decreto de 8 de julio de 1903, relativo a accidentes del trabajo.

La indemnización por fallecimiento a cargo del Comité o de las Compañías de seguros, gozará de exen-

ción por reclamación de acreedores, reconocida en el artículo 428 del Código de Comercio.

Si en las tripulaciones va alguien sin sueldo o salario, hay que computarle uno para caso de accidente.

Octava. Se declaran aplicables al riesgo de accidentes de mar, con las modificaciones oportunas, los preceptos de la Real orden de 23 de mayo de 1918, que a continuación se expresan:

En el caso de que, tanto por lo que hace a las embarcaciones que hayan de salir de los puertos como a las que lleguen a los mismos, resulte que el naviero no cumplió con lo preceptuado en el Real decreto de 14 del corriente, el Comandante de Marina procederá a liquidar la prima que el naviero debió satisfacer con arreglo a la tarifa que tenga en vigor el Comité del Estado, y le dirigirá oficio, cuya minuta quedará en la Comandancia, notificándole haber quedado incurso en la multa del duplo de la prima, con arreglo al art. 11 del mencionado Decreto y requiriéndole para que dentro del plazo de cinco días hábiles, contados desde el siguiente al en que el naviero o consignatario reciban el expresado oficio, ingresen en el Tesoro el importe de aquella penalidad.

La notificación y requerimiento no se llevarán a cabo, respecto de los barcos que hayan de salir de un puerto, hasta que éstos se hayan hecho a la mar.

El oficio contendrá los datos necesarios, como son: nombre del barco; entidad a quien pertenece; viaje que va a realizar o que realizó; fecha del mismo; número de tripulantes y su categoría; indemnización por la cual debió haberse hecho el seguro de cada uno de ellos y suma o total de las mismas; prima que debió satisfacerse y duplo de su importe a pagar en concepto de penalidad.

La entrega del oficio al naviero o a su representante se acreditará por medio de cédula, en la forma y con los requisitos exigidos por el art. 6.º del Reglamen-

to de procedimiento económico-administrativo de 13 de octubre de 1903, y una vez efectuada aquella diligencia, el funcionario o subalterno de la Comandancia que la haya practicado, después de autorizar la cédula con su firma, la devolverá a la oficina con objeto de que, en unión de la minuta del oficio de requerimiento sirva de antecedente a las diligencias sucesivas.

Si el armador o su representante tuvieran su domicilio fuera de la localidad, el Comandante le remitirá el oficio de requerimiento por conducto de la Autoridad de marina correspondiente, o del Alcalde, según que dicho domicilio sea o no puerto de mar.

El ingreso de la multa se verificará en el Banco de España, con aplicación al concepto «Producto del seguro de guerra y del reaseguro marítimo ordinario», Sección 5.ª, «Recursos del Tesoro», mediante la orden que al efecto expedirá el Comandante de Marina en los mismos impresos que se utilizan para el ingreso de las primas de los seguros contratados con el Estado, expresando en el cuerpo de dicho documento los datos que contenga el oficio de requerimiento con referencia a la minuta del mismo, que, según se ha indicado, obrará en la Oficina de Marina.

Transcurrido el plazo de cinco días hábiles fijado para que el naviero o su representante verifiquen el ingreso de la penalidad, sin haberlo efectuado, el Comandante de Marina lo pondrá en conocimiento del Comité, por medio de oficio, acompañando al mismo la cédula de notificación acreditativa de haber tenido lugar el requerimiento al pago.

Con estos antecedentes el Comité oficial librará certificación haciendo constar las diligencias practicadas por su representante el Comandante de Marina, tanto para la comprobación del incumplimiento por parte del armador de las disposiciones referentes al seguro de la tripulación, como igualmente las encaminadas al ingreso en el Tesoro de la multa impuesta, a

fin de que dicho documento sirva de base al procedimiento de apremio.

A este efecto, el Presidente del Comité oficial remitirá la expresada certificación al Delegado de Hacienda el cual, después de acusar recibo de ella, la pasará, sin demora, al Tesoro, para que, con sujeción a los preceptos contenidos en el capítulo VII de la Instrucción de 26 de abril de 1900, dicte la providencia de único grado de apremio y pueda hacerse efectivo su importe ejecutivamente, en unión de las dietas del funcionario de recaudación y de las costas y gastos del expediente.

En el caso de que, no habiendo sido asegurada una tripulación alguno o algunos de sus individuos fueran víctimas de accidente de mar, los propios interesados, si sobrevivieren, o sus causahabientes, si aquellos hubiesen fallecido, lo pondrán en conocimiento del Comité oficial de Seguros, el cual procederá a instruir el oportuno expediente con vista de los justificantes que aporten los interesados; y probado el siniestro, como también justificado que el armador no hizo a su debido tiempo el seguro de los tripulantes, se procederá para el cobro de las indemnizaciones en forma análoga a la establecida en las disposiciones que anteceden.

Como remuneración del trabajo que habrán de realizar los Representantes del Comité en las diligencias que se les encomiendan por esta Real orden, percibirán las comisiones que les están señaladas sobre la base de la prima líquidada como multa e ingresada en el Tesoro.

Artículo 1.º Las Sociedades de seguros que deseen sustituir al patrono en las obligaciones determinadas por la Ley de Accidentes del trabajo, deben dirigirse al Ministro de la Gobernación solicitando ser inscritas en el registro de las Asociaciones aceptadas al efecto, mediante el cumplimiento de estas disposiciones y demás vigentes.

Art. 2.º Con la oportuna instancia se acompañará

copia auténtica de la escritura o acta de fundación con sus modificaciones y de los poderes de su representación en España, si la Compañía fuese extranjera. Estos documentos serán devueltos a los interesados después de relacionarlos en el expediente, al que se unirá original la instancia presentada.

Art. 3.º En la instancia se expresará el domicilio social en España de la Sociedad, el capital desembolsado por la misma hasta la fecha, y el nombre de su Director o Gerente.

Art. 4.º Ninguna Sociedad de seguros podrá ser registrada entre las aceptadas por el Ministro de la Gobernación sin tener constituida una fianza inicial a este efecto de 225.000 pesetas, y de 5.000 si se trata de una Asociación mutua de seguros establecida por industriales u operarios de una misma clase o de un grupo de trabajos análogos. Deberá reponerse la fianza cuando el valor de cotización de los valores sea inferior en un 20 por 100 al admitido.

Art. 5.º Cuando la fianza exigible por el Ministerio de Hacienda sea de 250.000 pesetas, con arreglo a la proporcionalidad establecida con relación a los premios percibidos por el seguro de accidentes personales, se completará hasta 350.000 pesetas la fianza especial de 225.000 pesetas a favor del Ministerio de la Gobernación, y hasta 50.000 pesetas la de 5.000 determinada por el art. 4.º. Este suplemento de fianza podrá constituirse siguiendo el procedimiento gradual hoy vigente para la Hacienda, y en la forma aceptada por el artículo siguiente y demás relacionados con el mismo.

Art. 6.º La fianza especial que previene este Real decreto podrá constituirse, por su estimación efectiva, en valores del Estado, o en cédulas hipotecarias de Bancos o Compañías de Caminos de hierro o de Empresas industriales de cualquiera otra clase que se coticen en Bolsa, o en propiedad urbana, o bien en hipo-

tecas sobre la misma, siempre que sean concernientes dichos valores o derechos a la Península e islas adyacentes.

Art. 7.º Constituyéndose la fianza en valores, deberán éstos depositarse en la Caja general de Depósitos o en el Banco de España, y si se utilizasen al efecto derechos reales, se observarán, sólo por lo que se refiere al procedimiento y en cuanto no sea opuesto a estas disposiciones, las reglas vigentes en materias de fianza de las Compañías de seguros para los efectos fiscales. También se observarán las reglas citadas por lo que respecta a la devolución de fianza.

Art. 8.º No podrá ser aceptada, para los efectos que regulan estas disposiciones, ninguna Sociedad que no declare previa y válidamente que se somete a la jurisdicción de los Tribunales españoles competentes para conocer de los contratos de seguro celebrados, a fin de sustituir a los patronos domiciliados en el Reino en las obligaciones derivadas de la Ley de Accidentes del trabajo.

Art. 9.º Si la Sociedad verifica otras operaciones, sean o no de seguros, además de las relativas al seguro de accidentes personales, deberá tener establecida la separación de esta rama en la forma necesaria para que las reservas de dicho seguro resulten por completo independientes de las demás establecidas.

Art. 10. Las Sociedades de seguros a que se refiere este Real decreto deberán comunicar por duplicado:

- 1.º Estatutos o Reglamento.
- 2.º Tarifa detallada de premios ordinarios y especiales para los seguros de accidentes personales (caso de muerte y de invalidez) y de rentas o pensiones vitalicias que practiquen, o bien bases para el reparto en las Sociedades indicadas en el art. 4.º
- 3.º Reglas adoptadas para la formación de reservas.
- 4.º Tabla de mortalidad, tipo de interés y cálculo de reservas admitidas respecto a las rentas vitalicias.

5.º Modelos de pólizas de las diversas clases que se emitan.

Art. 11. Además presentarán cada año, a partir del 1901, el balance del anterior, si ya hubiesen operado durante el mismo, expresando especialmente las reservas afectas al seguro de accidentes, y una Memoria adicional, que comprenderá los siguientes antecedentes o completará los que ya contenga el balance:

1.º Relación del empleo del activo, especificando los valores.

2.º Ingresos producidos por el seguro de accidentes personales, distinguiendo el individual del colectivo, el seguro directo y el reaseguro.

3.º Abono de primas por reaseguro de operaciones.

4.º Número de pólizas emitidas, rescindidas, caducadas y terminadas por fin del contrato o por siniestro, y total de capitales, salarios y rentas y pensiones aseguradas, con separación de los seguros individuales y colectivos, de los riesgos asumidos y los reasegurados.

5.º Estado de siniestros reclamados, discutidos judicialmente y satisfechos, y su importe, diferenciando los motivados por fallecimiento, por incapacidad absoluta (permanente y temporal) y relativa (permanente y temporal). De dicho estado se formarán y comunicarán avances trimestrales.

6.º Observaciones que se estime conveniente exponer sobre reformas en el servicio de seguro de accidentes del trabajo.

Art. 12. Estos antecedentes se utilizarán y resumirán para publicar cada año una información de seguro de accidentes del trabajo, de que se hará una edición económica de gran tirada.

Art. 13. Así que sea posible y se considere oportuno, se practicará una evaluación técnica de las responsabilidades admitidas por cada Sociedad de seguro de accidentes del trabajo, que se repetirá cada quinquenio.

Art. 14. El Ministerio de la Gobernación podrá, si lo cree justificado, comprobar anualmente los informes comunicados con facultades análogas a las reconocidas al de Hacienda.

Art. 15. Los contratos de seguro celebrados para sustituir al patrono en las obligaciones derivadas de la Ley de Accidentes del trabajo, habrán de adaptarse a los preceptos vigentes en esta materia, especialmente por lo que respecta a los casos de siniestro, forma y cuantía de la indemnización y beneficiarios del seguro.

Art. 16. Mientras no se reforme la tarifa de premios, no podrán concertarse por las Sociedades contratos de seguro bajo la base de un tipo inferior al establecido al efecto por la misma. Si el Ministerio creyera que las Sociedades reducían sus tarifas por estímulo comercial más de lo que consiente una apreciación prudente de las reglas actuariales y de la práctica del seguro de accidentes en otras naciones, podrá publicar, para los efectos legales, una tarifa mínima de premios.

Art. 17. Para informar y auxiliar al Ministro de la Gobernación en estos servicios de registro, comprobación, reglamentación y publicidad relativas al seguro de accidentes del trabajo y otros análogos, se nombrará un Asesor general de seguros, que percibirá derechos de registro de los que anualmente satisfagan al efecto las Sociedades de seguros aceptadas y se fijen de Real orden.

Art. 18. El Asesor general de seguros será de libre elección del Ministro.

El nombramiento se hará siempre por Real decreto.

A continuación del nombramiento, se publicará en la *Gaceta* una relación de los méritos y servicios del designado, especialmente en materia de seguros, así en la esfera oficial como en la particular y en la Administración pública.

El Asesor formará parte, como Vocal nato, de la Comisión de Reformas Sociales, y su cargo será incompatible con cualquier otro de una Compañía de seguros.

Art. 19. El Asesor general de seguros propondrá al Ministro en el término máximo de un mes, a contar de la fecha de su nombramiento, las instrucciones y acuerdos de servicio general e interior necesarios para funcionar la oficina a su cargo.

Art. 20. No se registrará ni se libraré certificado de inscripción de ninguna Sociedad sin que ésta acredite haber atendido debidamente las obligaciones impuestas por los arts. 4.º y 17 de este Real decreto.

Art. 21. Se publicarán en la *Gaceta de Madrid*, por lo menos cada trimestre, las resoluciones adoptadas durante el mismo por el Ministro de la Gobernación respecto a aceptación de Sociedades para los efectos de la ley de Accidentes del trabajo, pero nunca aisladamente, sino reproduciendo la lista general con las adiciones o supresiones procedentes.

Las exclusiones y no exclusiones serán fundadas y se publicarán íntegras en la *Gaceta* si así lo solicitare oficialmente la Sociedad interesada.

Fianza que han de prestar las Sociedades de seguros.

Real orden de 16 de octubre de 1900.

Por ella se dispone lo siguiente:

1.º La fianza inicial de 225.000 o de 5.000 pesetas, respectivamente, requerida a las Compañías y Asociaciones mutuas de seguro de accidentes del trabajo, si se pretende constituir en valores de los permitidos por dicho Real decreto y admisibles en los Centros designados para el depósito, se apreciarán con arreglo al